



PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES.

DOMICILIO

Cludad de México, a tres de octubre de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de Imposición de sanción relativo al expediente número E-IFT. UC.DG-SAN.I.0067/2018, Iniciado mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho y notificado el veinticuatro de mayo del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra del Concesionario PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, por el probable Incumplimiento a la medida CUARTA del Anexo 1 de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/77", la cual fue aprobada por el Pleno del "IFT" en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 (en lo sucesivo "RESOLUCIÓN BIENAL"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo P/IFT/060314/77 de seis de marzo de dos mil catorce, el Pleno del "IFT" emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelvisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis S.A. de C.V., TeleImagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enríquez Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice



Meneses, Televisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Paredes Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucile Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia." (en lo sucesivo la "**RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA**").

En dicha "**RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA**", sus resolutivos **CUARTO** y **QUINTO**, establecieron lo siguiente:

CUARTO. Se impone al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión señalado en el resolutivo Tercero, las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, contenidas en el Anexo I de esta resolución, que forma parte integrante de la misma, bajo la siguiente denominación: "Medidas relacionadas con la compartición de Infraestructura, contenidos, publicidad e Información que son aplicables al GIETV en su carácter de agente económico preponderante en el sector de radiodifusión".

(...)

QUINTO. Las medidas a que se refiere el resolutivo cuarto de la presente resolución serán aplicables a los integrantes del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente Instrumento".

SEGUNDO. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Pleno del "IFT" aprobó el Acuerdo P/IFT/EXT/210814/205, denominado "Acuerdo por medio del cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve los términos y condiciones definitivos de la primera Oferta Pública de Infraestructura de los integrantes del Agente Económico



Preponderante en el sector de radiodifusión" a través del cual se establecieron los términos y condiciones que deberá contener la Oferta Pública de Infraestructura (en sucesivo "OPI") y se requirió a los Integrantes del Agente Económico Preponderante en radiodifusión, para que en un término de quince días naturales siguientes a la notificación del mismo, presentaran ante el "IFT" la "OPI" en los términos señalados.

TERCERO. Mediante acuerdo P/IFT/EXT/101214/272 de diez de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del "IFT" emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA PARA EL ACCESO Y USO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PRESENTADA POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FUZMAURICE MENESES, TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA-RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVINO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN" ("PRIMER RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI"), mediante la cual se aprueba la primera "OPI", su convenio y anexos para la prestación del Servicio de Acceso y Uso de



Infraestructura Pública con vigencia del primero de enero de dos mil quince, al treinta de diciembre de dos mil diecisés. I

CUARTO. Mediante acuerdo **P/IFT/060916/468** de seis de septiembre de dos mil diecisés, el Pleno del "IFT" aprobó el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones requiere al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las propuestas de Ofertas Públicas de Infraestructura presentadas por los Integrantes del grupo de Interés económico declarados como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión", en dicho acuerdo se establecieron nuevos términos y condiciones que deberá contener la "OPI".

QUINTO. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisés, el Pleno del "IFT" emitió el acuerdo **P/IFT/EXT/241116/39** mediante el cual emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la oferta pública de Infraestructura aplicables del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018" ("SEGUNDA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI").

En dicha resolución se estableció en su resolutivo Cuarto lo siguiente:

CUARTO. Se ordena a (...) Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y sus anexos aprobados en el resolutivo primero de la presente resolución en su sitio de Internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2016"

SEXTO. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del "IFT" emitió el acuerdo **P/IFT/EXT/270217/120** mediante el cual aprobó la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/060314/77".



mediante el cual se modificaron las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, ("RESOLUCIÓN BIENAL").

Los resolutivos Primero y Segundo de dicha resolución establecen lo siguiente:

"PRIMERO. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve modificar las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, conforme al resultado de la evaluación final de las medidas en términos de competencia, en términos y conforme a lo dispuesto en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se emite la modificación de medidas contenidas en el Anexo I de la presente resolución, en términos y conforme a lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución"

Asimismo, como parte de las adecuaciones al Anexo I de la "RESOLUCIÓN BIENAL", se modificó la medida **CUARTA** para quedar en los siguientes términos:

"CUARTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los servicios de cobertura y emisión de señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada (...)

(...)

En caso de que el Agente Económico Preponderante no presente la Oferta Pública de Infraestructura en el plazo establecido, el Instituto emitirá las reglas conforme a las cuales deberá prestarse el Uso Compartido de Infraestructura.

(...)

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de



dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet."

En el mismo sentido la medida **TERCERA TRANSITORIA** del Anexo I señala lo siguiente:

"TERCERA TRANSITORIA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para su autorización la Oferta Pública de Infraestructura a más tardar el 30 de junio de 2017, misma que estará vigente el año siguiente, de conformidad con la medida CUARTA.

Una vez que entre en vigor la Oferta Pública de Infraestructura aprobada por el Instituto, quedará sin efectos la que éste haya aprobado para el periodo 2017-2018.

SEPTIMO. Mediante acuerdo P/IFT/241117/793 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete el Pleno del "IFT" emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la Oferta Pública De Infraestructura, aplicables del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019" ("TERCERA RESOLUCION DE APROBACIÓN DE LA OPI").

Dicha resolución estableció en sus resolutivos **PRIMERO** y **CUARTO** lo siguiente:

"PRIMERO. Se modifica y se autoriza la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y anexos para la prestación de los servicios de cobertura y emisión de señal a (...) Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión en términos de los Considerandos cuarto y quinto de la presente resolución y del Anexo Único que se adjunta a la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

(...)

CUARTO. Se ordena a (...) Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y sus anexos aprobados en el resolutivo primero de la presente resolución en su sitio de Internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2017"



OCTAVO. Como parte de la revisión al cumplimiento de obligaciones derivadas de las medidas establecidas en la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**, mediante constancia de hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica (**"DGSVRA"**) supervisó y verificó que **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENES** hubiera realizado la publicación de la **"OPI"** aprobada por el Instituto mediante acuerdo **P/IFT/241117/793** en su sitio de Internet, constatando que el archivo PDF descargable del sitio de Internet <http://www.canal13parral.com>, corresponde a la **"OPI"** aplicable del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y no a la **"OPI"** vigente, **es decir, la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.**

NOVENO. Asimismo, en ejercicio de sus atribuciones para supervisar y verificar a los integrantes de los agentes económicos preponderantes en el sector de radiodifusión, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0919/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, notificado el veinte del mismo mes y año, la **"DGSVRA"** requirió a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENES** para que acreditara, entre otras, el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida **CUARTA del Anexo 1** de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**, relativa a publicar en su sitio de Internet la **"OPI"** vigente, así como dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional.

El plazo de quince días naturales otorgado a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENES** para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del veintiuno de diciembre de ese año al cuatro de enero de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, debe señalarse que los días cuatro a siete de enero de dos mil dieciocho fueron declarados como inhábiles en términos del **"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018"** publicado en el Diario Oficial de la Federación (**"DOF"**) el veintiuno de diciembre



de dos mil diecisésis, por lo que el día hábil siguiente para acreditar el requerimiento formulado, lo fue el ocho de enero del año en curso.

DÉCIMO. Mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil dieciocho **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESSES** solicitó prórroga para dar cumplimiento al oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0919/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, referido en el numeral que antecede.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0018/2018** de once de enero de dos mil dieciocho, notificado el diecisésis siguiente, la **"DGSVRA"** concedió a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESSES** una prórroga de siete días naturales para dar contestación al oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0919/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, plazo que transcurrió del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil dieciocho **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESSES** desahogó el requerimiento de información contenido en el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0919/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, exhibiendo diversa información con la que pretendió acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en la medida **CUARTA del Anexo 1** de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"** manifestando que la **"OPI"** se encontraba publicada en el sitio de Internet <http://www.canal13parral.com>, adjuntando un ejemplar de los periódicos **"Reforma"** y **"Milenio"** de cinco de enero de dos mil dieciocho por el cual indica se dio aviso de la emisión de la **"OPI"**.

DÉCIMO TERCERO. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, la **"DGSVRA"** determinó el inicio de facultades a fin de supervisar y verificar el posible incumplimiento de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESSES** a la medida **CUARTA del Anexo 1** de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**.



DÉCIMO CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0362/2018 de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la "DGSVRA" informó a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESSES** el contenido del acuerdo de inicio de facultades de supervisión y verificación respecto de la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL", otorgándole un plazo de quince días naturales para manifestar lo que a su derecho conviniera. Dicho oficio fue notificado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo conferido transcurrió del veintitrés de febrero al nueve de marzo de dos mil dieciocho.

DÉCIMO QUINTO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este "IFT" el cinco de marzo mil dieciocho, **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESSES** dio respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0362/2018, manifestando lo que a su derecho convino.

DÉCIMO SEXTO. En virtud de lo anterior derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la "DGSVRA", y del análisis de las constancias que obraban en el expediente formado con motivo de la revisión del cumplimiento de obligaciones a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESSES** en su carácter de Integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, se desprendió que el citado Concesionario presuntamente Incumplió la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL", toda vez que no publicó en su sitio de Internet la "OPI" vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como que publicó hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho el aviso de remisión de "OPI" en dos diarios de circulación nacional, siendo que conforme a la citada medida, **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESSES** debió hacerlo el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SÉPTIMO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0632/2018 de seis de abril de dos mil dieciocho, la "DGSVRA" dependiente de la Unidad de Cumplimiento del "IFT" remitió a la Dirección General de Sanciones de dicha Unidad, un dictamen mediante el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESSES**.



Por el probable Incumplimiento a la medida **CUARTA** del Anexo I de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**, toda vez que no publicó en su sitio de internet la **"OPI"** vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y publicó hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho el aviso de emisión de la **"OPI"** en dos dílaros de circulación nacional, siendo que conforme a la citada medida debió hacerlo el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, este **"IFT"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento Inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** por el probable Incumplimiento a la medida **CUARTA** del Anexo I de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**, toda vez que no publicó en su sitio de internet la **"OPI"** vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como que publicó el aviso de emisión de la misma en dos dílaros de circulación nacional respecto de una **OPI** que no correspondía a la que estaba obligado.

DÉCIMO NOVENO. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante **"CPEUM"**) en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**"LPA"**) de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**"LFR"**), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.



El término concedido a PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veinticinco de mayo al catorce de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como los días dos, tres, nueve y diez de junio de ese año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

VIGÉSIMO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este "IFT", el catorce de junio de dos mil dieciocho, PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES por su propio derecho, realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, notificado el veintinueve del mismo mes y año, se tuvieron por vertidas las manifestaciones del promovente, así como por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales ofrecidas.

No obstante, respecto a la prueba marcada con el numeral "1"¹, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la "LFPA" se previno al oferente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, manifestara de manera clara e indubitable: I) en su caso, el número de expediente o expedientes donde consta la información solicitada, II) ante que Unidad o Unidades distintas a la de Cumplimiento se tramitaron, III) la relación que guardan dichas documentales con el procedimiento sancionatorio, IV) qué es lo que pretende acreditar con dichas documentales, V) cuál es la relación que guardan dichas probanzas con el fondo del presente procedimiento, VI) de manera clara y concreta

¹ Consistente en "la información que rinda el Pleno de este Instituto respecto del número de concesiones que se hubieren otorgado en el periodo comprendido entre el diez de enero de dos mil quince y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, para la instalación y operación de estaciones de televisión en Hidalgo del Parral Chihuahua, y toda la información que haya proporcionado conforme al artículo 81 de la "IFT" para proponer el Terreno de ubicación de la televisora del caso, indicando si notificó al "IFT" su interés en acceder a la Infraestructura Pasiva de la estación XMH-TDT".



seme cuál o cuáles documentos requiere que sean puestos a disposición de esta autoridad para su valoración, y vi) la pertinencia y la idoneidad de dichas documentales en el presente procedimiento.

El término de cinco días hábiles concedido a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** para desahogar la prevención, transcurrió del dos al seis de julio de dos mil dieciocho, sin considerar los días treinta de junio y primero de julio de esa misma anualidad, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LPA".

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del "IFT" el seis de julio de dos mil dieciocho, **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** desahogó la prevención contenida en el acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciocho, notificado el ocho siguiente, se tuvieron por vertidas las manifestaciones del oferente, no obstante, en virtud de lo argumentado se desprendió que la prueba ofrecida no guardaba relación inmediata con los hechos materia del presente procedimiento administrativo, toda vez que la misma no estaba encaminada a desvirtuar la conducta imputada, esto es, la publicación vigente de la "OPI" en su sitio de Internet y el aviso de su publicación en dos diarios de circulación nacional, puesto que dicha prueba requería que el Pleno de este Instituto informara del número de concesiones que se hubieren otorgado en el periodo comprendido entre el diez de enero de dos mil quince y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, para la instalación y operación de estaciones de televisión en Hidalgo del Parral Chihuahua, la información que haya proporcionado conforme al artículo 81 de la "LFTC" para proponer el Terreno de ubicación de la televisora del caso, indicando si notificó al "IFT" su interés en acceder a la Infraestructura Pasiva de la estación XHMH-TDT; así como que no se identificaron los documentos o expedientes sobre los cuales pretendía que el Pleno de este Instituto rindiera el citado informe, por lo que en términos de los artículos 79 del "CFPC", 17-A y 50, tercer párrafo,



de la "LFPA" se desecharó la prueba marcada con el numeral "1" de su escrito de oficio de junio de dos mil dieciséis.

VIGÉSIMO CUARTO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del "IFT" el trece de agosto de dos mil dieciséis, **PEDRO- LUIS FITZMAURICE MENESES**, realizó diversas manifestaciones respecto del acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciséis.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se tuvieron por válidas las manifestaciones del escrito de trece de agosto de dos mil dieciséis y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a disposición de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El citado acuerdo fue notificado el treinta de agosto del año en curso, siendo así que surtió sus efectos el mismo día de su realización, por lo que el plazo de diez días hábiles para presentar alegatos de así considerarlo, transcurrieron del treinta y uno de agosto al trece de septiembre de dos mil dieciséis, sin considerar el primero, dos, ocho y nueve de septiembre de este año, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

VIGÉSIMO SEXTO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del "IFT" el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** presentó alegatos dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción en que se actúa, por lo que mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del "IFT" el doce de septiembre, se tuvieron por presentados en tiempo y forma.



Así, tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el expediente respectivo a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "Instituto" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, 298, Inciso E) en relación con el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, de la "LFTR"; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del "Instituto" (en adelante "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad



Jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, el acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Consecuente con lo anterior, el "IFT" es el encargado de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables por lo que el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de la regulación asimétrica impuesta por el "IFT" a los agentes económicos preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión traen aparejada la relativa a imponer sanciones por su incumplimiento, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia, así como a la competencia y a la libre concurrencia.

En tales consideraciones, en cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60, 70, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" publicado en el "DOF" el once de junio de dos mil trece, mediante la "RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA", el "IFT" determinó la existencia del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión e impuso medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información, todas ellas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.



Asimismo, en cumplimiento a la medida Trigésima² del Anexo I de la "RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA", el "IFT" mediante resolución aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete realizó una evaluación bienal del Impacto de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, modificando entre otros, los términos y condiciones que deberá contener la propuesta de "OPI".

En este orden de ideas, la presentación de la propuesta de "OPI" aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve por parte de los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión para su aprobación por parte del "Instituto", tenía como término el treinta de junio de dos mil diecisiete de conformidad con la medida CUARTA y TERCERA TRANSITORIA del Anexo I de la "RESOLUCIÓN BIENAL", lo anterior con la finalidad de que la "OPI" autorizada se publicara a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete en el sitio de Internet de los concesionarios que forman parte del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, dando aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional.

La medida Cuarta de la "RESOLUCIÓN BIENAL" establece que en caso de que el Agente Económico Preponderante no presente la Oferta Pública de Infraestructura en el plazo establecido, el Instituto emitirá las reglas conforme a las cuales deberá prestarse el Uso Compartido de Infraestructura.

Es así que mediante acuerdo P/IFT/241117/793 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete el Pleno de este "IFT" emitió la resolución mediante la cual se autorizaron los

² Al efecto, la medida Trigésima señala lo siguiente: "TRIGÉSIMA.- El Instituto realizará una evaluación del Impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso, suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso, establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada medida."



terminos y condiciones de la "OPI" aplicables del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y ordenó su publicación en el sitio de Internet de los concesionarios que forman parte del Agente Económico Preponderante a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de Imposición de sanción en contra de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, en su carácter de Integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión en virtud de que de la revisión efectuada por la "DGSVRA", se desprendió que el citado Concesionario presuntamente Incumplió la medida CUARTA del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL", toda vez que: I) no publicó en su sitio de Internet la "OPI" vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y II) publicó hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho el aviso de emisión de la "OPI" en dos diarios de circulación nacional.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la Imposición de una sanción, la "IFT", aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios, autorizados e Integrantes del Agente Económico Preponderante, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de Incumplimiento específicos, así como las consecuencias Jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender Imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputó a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.



En este orden de Ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *punitivo* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de Inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad *punitiva* del Estado y dada la unidad de éstos, en la Interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se consideró que las conductas desplegadas por **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESSES** consistentes en: I) la omisión de publicar en su sitio de Internet la "OPI" vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y II) la omisión de dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, vulneran el contenido de la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**, y en consecuencia actualizan la hipótesis contenida en el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 Incluso E) todos de la **"LFTR"**.

Desde luego, la **MEDIDA CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** dispone lo siguiente:

"CUARTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de Junio del año que corresponda.



una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los Servicios de Cobertura y Emisión de Señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada (...)

(...)

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que las conductas antes referidas en contravención a la disposición descrita son susceptibles de ser sancionadas, en términos del artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E) todos de la "LFTR".

En efecto, el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E) de la "LFTR", establecen:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"(...) **Artículo 303.** Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiere sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado efecto, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en



dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el Inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

(...)

Artículo 298. Las Infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que derivan de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)"

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, el artículo 297 de la "LFTR" establece que para la imposición de las sanciones a las disposiciones administrativas, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.



Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, se presumió el incumplimiento a la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL", al detectarse que omitió publicar en su sitio de Internet la "OPI" vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y que el aviso que díó en dos diarios de circulación nacional no corresponde a la emisión de la OPI vigente, así como la consecuencia prevista en ley por la comisión de dichas conductas, descrita en los artículos 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 Inciso E) todos de la "LFPA".

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, la descripción de las conductas que presuntamente infringen la disposición legal aplicable, así como la consecuencia prevista en ley por la comisión de dichas conductas. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos de estimarlo conducente.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este "IFT", el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo sancionatorio que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA".



consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.³

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Como parte de la revisión al cumplimiento de obligaciones derivadas de las medidas establecidas en la "RESOLUCIÓN BIENAL", mediante constancia de hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete, la "DGSVRA" supervisó y verificó que **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENES**, hubiera realizado la publicación de la "OPI" aprobada por el Instituto mediante acuerdo **P/IFT/241117/793** en su sitio de internet, constatando que el archivo PDF descargable del sitio de internet <http://www.canal13parral.com> corresponde a la "OPI" aplicable del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y no a la "OPI" vigente, es decir la aprobada por el Pleno mediante acuerdo **P/IFT/241117/793**, aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, en ejercicio de sus atribuciones para supervisar y verificar a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0919/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, notificado el veinte del mismo mes y año, la "DGSVRA" requirió a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENES** para que acreditara, entre otras, el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida CUARTA del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL".

³ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



relativa a publicar en su sitio de Internet la "OPI" vigente, así como dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional.

El plazo de quince días naturales otorgado a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del veintiuno de diciembre de ese año al cuatro de enero de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, debe señalarse que los días cuatro a siete de enero de dos mil dieciocho fueron declarados como inhábiles en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintiuno de diciembre de dos mil diecisésis, por lo que el día hábil siguiente para acreditar el requerimiento formulado, lo fue el ocho de enero del año en curso.

Por escrito presentado el ocho de enero de dos mil dieciocho **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** solicitó prórroga para dar cumplimiento al oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0919/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0018/2018** de once de enero de dos mil dieciocho, notificado el diecisésis siguiente, la "**DGSVRA**" concedió a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** una prórroga de siete días naturales para dar contestación al oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0919/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, plazo que transcurrió del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

Por escrito presentado el once de enero de dos mil dieciocho **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** desahogó el requerimiento de información contenido en el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0919/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, exhibiendo diversa información con la que pretendió acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en la medida **CUARTA DEL Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL"**



manifestando que la "OPI" se encontraba publicada en el sitio de Internet <http://www.canal13parral.com>, adjuntó un ejemplar de los periódicos "Reforma" y "Milenio" de cinco de enero de dos mil dieciocho por el cual indica se dio aviso de la emisión de la "OPI".

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, la "DGSVRA" determinó el inicio de facultades a fin de supervisar y verificar el posible incumplimiento de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** a la medida CUARTA del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL".

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0362/2018 de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la "DGSVRA" informó a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** el contenido del acuerdo de inicio de facultades de supervisión y verificación respecto de la medida CUARTA del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL", otorgándole un plazo de quince días naturales para manifestar lo que a su derecho conviniera. Dicho oficio fue notificado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo conferido transcurrió del veintitrés de febrero al nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este "IFT" el cinco de marzo mil dieciocho, **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** dio respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0362/2018, manifestando lo que a su derecho convino.

En virtud de lo anterior derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la "DGSVRA", se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las obligaciones a cargo de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** en su carácter de Integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, desprendiéndose el siguiente presunto incumplimiento:

PUBLICACIÓN EN SU SITIO DE INTERNET Y PRESENTACIÓN DE SU PUBLICACIÓN EN DOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL:



- La obligación contenida en la MEDIDA CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL establece lo siguiente:

"CUARTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los Servicios de Cobertura y Emisión de Señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada (...)"

(...)

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet."

De la transcripción anterior se desprende que la medida CUARTA en estudio establece en su penúltimo párrafo dos obligaciones a cargo de los Integrantes del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, a saber:

- Publicar la **"OPI"** autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet;
- Dar aviso de la emisión de la **"OPI"** en dos diarios de circulación nacional.

Asimismo, la **"OPI"** autorizada por el Instituto para dicho concesionario corresponde a la aprobada por este órgano colegiado mediante resolución de 24 de noviembre de 2017.

En este sentido, del análisis efectuado por la **"DGSVRA"** a la primera de las obligaciones, se desprendió que, mediante Constancia de Hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete, se verificó después de una búsqueda minuciosa que el archivo PDF descargable del sitio de Internet <http://www.canal13parral.com> de PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES corresponde a la "OPI" aplicable del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y no a la "OPI" vigente, es

24



dar la del periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Respecto de la segunda de las obligaciones, del análisis efectuado por la "DGSVRA" se desprendió que al no referirse a la "OPI" vigente, no se cumplió con la obligación de dar aviso de la emisión de la "OPI" en dos diarios de circulación nacional.

Lo anterior toda vez que mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0919/2017 de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la "DGSVRA" requirió a PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES acreditar el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida CUARTA DEL Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL relativa a publicar en su sitio de Internet la "OPI", así como dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional.

En respuesta al oficio anterior, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil dieciocho, PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES desahogó el requerimiento de información en los siguientes términos:

1. Indique la dirección del sitio e Internet, en el cual se encuentra publicada la OPI de su representada, aplicable del 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2019

<http://www.canal13parral.com>

2. Describa el árbol de navegación del sitio de Internet; referido en el numeral 1 para la ubicación del OPI aplicable del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019

Inicio
 Tarifas
 OPI
 (...)
 OPI Final
 Infraestructura Detallada
 Antenas RYMSA AT15-250
 Plano de conjunto
 Memorias Descriptivas



Transformaciones 75 KV
Plano de la Finca
Torre de transmisión
(...)

3. Anexe de forma gráfica (captura de pantalla), el árbol de navegación, para cada acción desde la página de Inicio de su sitio de Internet

Se anexa documento requerido
(...)

4. Presente Evidencia documental en original o copia certificada que acredite el aviso de emisión de su OPI, en dos diarios de circulación nacional.

Se presentan ejemplares de los periódicos *Reforma* y *Milenio* de fecha 5 de enero de 2018 en los que fue publicado el aviso de emisión de la OPI.

Al respecto se consideró que, del análisis de las capturas de pantalla del árbol de navegación de su sitio de Internet anexas a su escrito, no se advierte que haya publicado la "OPI" correspondiente al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Máxime que de acuerdo a la Constancia de Hechos realizada el primero de diciembre de dos mil diecisiete por la "DGSVRA" se constató que el archivo PDF descargable del sitio de Internet <http://www.canal13parral.com> de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** corresponde a la "OPI" aplicable del primero de enero de dos mil diecisiete al treintá y uno de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, no es la "OPI" vigente.

Asimismo, respecto del aviso en dos diarios de circulación nacional de la "OPI" aprobada por el Pleno del Instituto, exhibió como anexo del escrito en cuestión dos ejemplares de los periódicos "Reforma" y "Milenio", de cuyo análisis se confirma que efectivamente **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** publicó el aviso de emisión de la "OPI", sin identificar que dicha "OPI" corresponde a la autorizada por el IFT, mediante resolución de 24 de noviembre de 2017, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.



En virtud de lo anterior, la "DGSVRA" consideró que existían elementos suficientes para presumir que **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** no publicó en su sitio de Internet la "OPI" vigente y en consecuencia no llevó a cabo el aviso de emisión de la misma en dos días de circulación nacional, toda vez que en términos de la obligación señalada en la medida **CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL**, la OPI que tenía que publicar era la autorizada mediante resolución 24 de noviembre de 2017, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Con base en lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0632/2018** de seis de abril de dos mil dieciocho, la "DGSVRA" remitió un dictamen mediante el cual propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, por el probable incumplimiento a la medida **CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL** y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la "LFT" y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del "ESTATUTO", el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como en materia de regulación asimétrica.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0632/2018** de seis de abril de dos mil dieciocho, la "DGSVRA" dependiente de la Unidad de Cumplimiento del "IFT" remitió a la Dirección General de Sanciones de la propia Unidad, un dictamen mediante el cual propone el



Inicio del procedimiento administrativo de Imposición de sanción en contra del Concesionario **PEDRO LUIS FITMAURICE MENESES**, por el probable Incumplimiento a la medida **CUARTA** del Anexo I de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**, toda vez que no publicó en su sitio de Internet la **"OPI"** vigente, es decir, la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y en consecuencia no dio el aviso de emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, conforme a los plazos previstos en la citada medida.

En consecuencia, mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, este **"IFT"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento Inició el procedimiento administrativo de Imposición de sanción en contra del Concesionario **PEDRO LUIS FITMAURICE MENESES** por el probable Incumplimiento a la medida **CUARTA** del Anexo I de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**, toda vez que no publicó en su sitio de Internet la **"OPI"** vigente, así como que publicó el aviso de emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, respecto de una **OPI** que no era la vigente, en términos de la citada medida.

De conformidad con la cédula de notificación del acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo en que se actúa, **PEDRO LUIS FITMAURICE MENESES** fue notificado el veinticuatro de mayo siguiente, siendo así que surtió sus efectos el mismo día de su realización y en consecuencia el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y defensas transcurrió del veinticinco de mayo al catorce de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintisés y veintisiete de mayo, así como los días dos, tres, nueve y diez de junio de esa misma anualidad, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este **"IFT"**, el catorce de junio de dos mil dieciocho, **PEDRO LUIS FITMAURICE MENESES** por su propio derecho, realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de Imposición de sanción de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.



Mediante acuerdo de veintidós de Junio de dos mil dieciocho, notificado el veintinueve del mismo mes y año, se tuvieron por verificadas las manifestaciones del promovente, así como por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales ofrecidas.

No obstante, respecto a la prueba marcada con el numeral ¹⁴, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la "LFP" se previno al oferente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, manifestara de manera clara e indubitable: **I**) en su caso, el número de expediente o expedientes donde consta la información solicitada, **II**) ante que Unidad o Unidades distintas a la de Cumplimiento se tramitaron, **III**) la relación que guardan dichas documentales con el procedimiento sanctionatorio, **IV**) qué es lo que pretende acreditar con dichas documentales, **V**) cuál es la relación que guarda dichas probanzas con el fondo del presente procedimiento, **VI**) de manera clara y concreta señale cuál o cuáles documentos requiere que sean puestos a disposición de esta autoridad para su valoración, y **VII**) la pertinencia y la idoneidad de dichas documentales en el presente procedimiento.

El término de cinco días hábiles concedido a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** para desahogar la prevención transcurrió del dos al seis de Julio de dos mil dieciocho, sin considerar los días treinta de junio y primero de julio de esa misma anualidad, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFP".

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del "IFT" el seis de julio de dos mil dieciocho, **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, desahogó la prevención contenida en el acuerdo de veintidós de Junio de dos mil dieciocho.

⁴ Consistente en "la Información que rinda el Pleno de este Instituto respecto del número de concesiones que se hubieren otorgado en el periodo comprendido entre el diez de enero de dos mil quince y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, para la instalación y operación de estaciones de televisión en Hidalgo del Parral Chihuahua, y toda la información que haya proporcionado conforme al artículo 81 de la "LFT" para proponer el Terreno de ubicación de la televisora del caso, indicando si notificó al "IFT" su interés en acceder a la Infraestructura Pasiva de la estación XMH-TDT".



Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciocho, notificado el ocho siguiente, se tuvieron por vertidas las manifestaciones del oferente, no obstante, en virtud de lo argumentado se desprendió que la prueba ofrecida no guardaba relación inmediata con los hechos materia del presente procedimiento administrativo, toda vez que la misma no estaba encaminada a desvirtuar la conducta imputada, esto es, la publicación vigente de la "OPI" en su sitio de internet y el aviso de su publicación en dos diarios de circulación nacional, puesto que dicha prueba requería que el Pleno de este Instituto informara del número de concesiones que se hubieren otorgado en el periodo comprendido entre el diez de enero de dos mil quince y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, para la instalación y operación de estaciones de televisión en Hidalgo del Parral Chihuahua, la información que haya proporcionado conforme al artículo 81 de la "LFTR" para proponer el Terreno de ubicación de la televisora del caso, indicando si notificó al "IFT" su interés en acceder a la Infraestructura Pasiva de la estación XHMH-TDT; así como que no se identificó los documentos o expedientes sobre los cuales pretendía que el Pleno de este Instituto rindiera el citado informe, por lo que en términos de los artículos 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), 17-A y 50, tercer párrafo, de la "LFPA" se desechará la prueba marcada con el numeral "1" de su escrito de catorce de junio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, ya que el informe que se pretendía rindiera el Pleno de este Instituto bajo las manifestaciones del oferente contenidas en su escrito seis de julio de dos mil dieciocho, tenía como finalidad "probar que, la omisión de haberla hecho no constituye incumplimiento que se comprenda en ninguno de los extremos que establecen el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" así como "determinar las empresas que obtuvieron concesiones para el establecimiento de estaciones de televisión en Hidalgo del Parral, Chihuahua, que pudiera requerir la citada Infraestructura", es decir no guardan relación inmediata con los hechos materia del presente procedimiento administrativo, en virtud de que dicha probanza no está encaminada a desvirtuar la conducta que se le imputa en el presente procedimiento, sin que por otro lado en desahogo al requerimiento contenido en acuerdo de veintidós



de junio de dos mil dieciocho, se identifique plenamente los documentos o expedientes sobre los cuales pretendía que el Pleno de este **"Instituto"** rindiera un informe.

Esto es así, ya que si bien **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** tiene derecho a ofrecer las pruebas que considere pertinentes y que pueda obtener de esta Autoridad, no menos claro es que éstas deben relacionarse con la materia del procedimiento en el que se actúa y de no ser así, esta autoridad no tiene la obligación de recabarlas si no guardan relación directa con los hechos controvertidos, los cuales se reitera consisten en el presunto incumplimiento de la **Medida CUARTA del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL"**, toda vez que no publicó en su sitio de Internet la Oferta Pública de Infraestructura vigente, así como por la presentación del aviso de emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional respecto de una **OPI** que no era la aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROUESTO. El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el amparo debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho. Sin embargo, el derecho del quejoso para ofrecer pruebas, que deriva de tal precepto, no es irrestricto sino que está condicionado por el principio de idoneidad de la prueba previsto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, conforme a su artículo 2o., que consiste en que la prueba ofrecida tenga relación con los hechos controvertidos, principio al que debe sujetarse el Juez de Distrito al recabar los documentos que estime pertinentes sea a petición de parte o de oficio. En congruencia con lo anterior, cuando se ofrecen como prueba documentos o copias de actas de sesión de la Comisión Federal de Competencia Económica, o dictámenes, opiniones, informes y estudios elaborados por sus Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Estudios Económicos a que aluden los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de dicha Comisión, el juzgador no está obligado a recabarlos si es patente que no guardan relación con los hechos controvertidos."



Época: Novena Época, Registro: 183333, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 76/2003, Página: 355.

A mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 de la "LFFA", esta autoridad podrá rechazar las pruebas cuando no fuesen ofrecidas conforme al derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Asimismo, el artículo 79 del "CFPC" establece que el juzgador podrá valerse de cualquier documento sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

De la Interpretación armónica de estos preceptos se deduce que la Autoridad debe admitir cualquier prueba que esté reconocida por la ley y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos y puede rechazar las que no tengan relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

Es decir, las pruebas ofrecidas deben tener relación inmediata con los hechos que se presumen en el procedimiento que se sigue en contra de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENES** por el presunto Incumplimiento de la Medida Cuarta del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL", toda vez que no publicó en su sitio de Internet la Oferta Pública de Infraestructura vigente, así como por la presentación fuera del plazo establecido para ello, del aviso de emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional conforme a la citada medida, pero respecto de una OPI que no era la vigente. Lo anterior, atendiendo a los principios de pertinencia e idoneidad que por analogía resultan aplicables y que resultan de explorado derecho de parte del Poder Judicial de la Federación, como se advierte del siguiente criterio:

"PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Si bien el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refiere que en el Juicio contencioso administrativo federal, serán admisibles toda clase de pruebas, con las excepciones que apunta dicho precepto, es el caso que ello no significa que el Magistrado Instructor está obligado a admitir y desahogar como pruebas todas aquellas que ofrezcan las partes en



el juicio, sino que para su admisión, éstas deben cumplir con los principios de pertinencia y de idoneidad de la prueba. En efecto, el artículo 46 de la ley adjetiva, establece una serie de reglas de valoración de las pruebas rendidas por las partes en el juicio contencioso administrativo federal, a que se encuentra sujeto este Tribunal, señalándose en cuanto a las pruebas pericial y testimonial, así como a otras pruebas distintas de las documentales, que el valor de las mismas quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por su parte, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, atento a lo dispuesto en el artículo 1º, primer párrafo, de la ley adjetiva, establece que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas frente a las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria. De donde se sigue que al señalar el artículo 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que una de las atribuciones del Magistrado Instructor, es la de admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas, ello conduce a estimar que efectivamente cuenta con la facultad de analizar si las pruebas ofrecidas por las partes no sólo están relacionadas con la cuestión o hecho a demostrar (que no es otro que el principio de pertinencia de la prueba), sino que también está facultado para verificar si las pruebas son el medio apropiado y adecuado para demostrar los hechos materia de la controversia planteada, que es precisamente el principio de idoneidad de la prueba. Principios que si bien no están previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sí se contemplan en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, al señalar que para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero; y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Por lo que a fin de verificar si las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cumplen con los principios de pertinencia y de idoneidad de la prueba, resulta conducente analizar la naturaleza de dichos medios probatorios, para que de ese modo se confronte con la pretensión de las partes que persiguen con su ofrecimiento."

Tesis número VII-TASR-PE-17, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 245.

Estos principios de pertinencia e idoneidad consideran que para que toda prueba sea admitida debe tener relación inmediata con los hechos controvertidos, pues sería contrario a la lógica que se admitieran pruebas las cuales desde su ofrecimiento nada



tiénen que ver con la *litis* o en nada contribuyen a desvirtuar los hechos imputados al presunto infractor.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **"LFPA"**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por **PEDRO LUIS EITZMAURICE MENES**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*⁶

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es el probable incumplimiento a la medida **CUARTA** del **Anexo I** de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**, toda vez que no publicó en su sitio de Internet la **"OPI"** vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, publicando hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho el aviso de emisión de la misma en dos

⁶ Párrafo 45, Enrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



arios de circulación nacional, siendo que conforme a la citada medida debió hacerlo el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, ante la Oficialía de Partes del "IFT" el catorce de junio de dos mil dieciocho, realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en este sentido dicho concesionario manifestó esencialmente lo siguiente:

Para ser sancionado deberá observarse los cuatro aspectos que establece como el artículo 73 de la "LFPA", el cual señala que la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor.

En el caso que nos ocupa no se presenta ninguno de esos supuestos dado que no se produjeron daños de ninguna especie.

No debe olvidarse que el artículo 2108 del Código Civil Federal entiende como daño la pérdida o menoscabo sufrido mismo que en el caso no aconteció.

Por ello es necesario que ese Instituto precise quienes, cuantos y cuales concesionarios pudieron resultar afectados.

Es conveniente analizar si la "Resolución" desde su inicio el 6 de marzo de 2014 y las siguientes, se apega al principio de legalidad puesto que las autoridades no sólo se encuentran sujetas a la ley sino a todo el bloque de legalidad que conforma el sistema jurídico.

A mayor abundamiento el Instituto ha desconocido la obligación que le imponen los artículos 1, 4, 5, 69A, 69B, 69C, 69D, 69E, 69F, 69H, 69I, 69K, 69L, 69M, 69N, 69O y 69Q de la "LFPA" con lo cual deberá decretarse la inexigibilidad de la información que fue requerida, igualmente el artículo 5 de la Ley deberá decretar la invalidez de la misma tomando en consideración la omisión y las irregularidades de los elementos exigidos en el artículo 2 de la citada Ley.

Además, con base en la fracción II del artículo 3, 13, 55, 69H, 69M y demás relativos de la citada Ley esa autoridad deberá revisar cuáles objetivos y finalidades fueron tomados en cuenta para determinar su omisión o incumplimientos afectaban o beneficiaban a algún solicitante.



En este orden de Ideas manifiesta que no se ha producido un daño conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal y que debe considerarse que la falta no tuvo carácter intencional dado que fueron cumplidas las medidas impuestas, que la extemporaneidad no tuvo relevancia ni gravedad alguna y que no se ha cometido falta motivada por el retraso en su cumplimiento por lo que no existe infracción alguna que deba sancionarse por lo que concluye que en este sentido el artículo 297 de la "LFTR" señala en su último párrafo que, en caso de incurrir por primera ocasión la infracción, ésta no se sancionará y sólo será motivo de amonestación.

Al respecto, a efecto de dar contestación a los argumentos planteados por la citada concesionaria es necesario recurrir a la razonabilidad de la medida impuesta a los integrantes del Agente Económico Preponderante en materia de Radiodifusión.

En ese sentido, la "RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA" estableció en su Considerando Sexto (foja 181 y siguientes) lo siguiente:

"...
Al respecto, como se ha establecido en la presente resolución, conforme a la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, el Instituto debía sustanciar un procedimiento para declarar al agente económico preponderante y establecer las medidas necesarias..."

En este sentido, en una debida interpretación de la fracción III del Octavo transitorio del Decreto, el Constituyente Permanente estableció un mandato para el Instituto en el sentido que "... deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales..."

"...
En el caso, se reitera, las medidas que se dicten en este procedimiento serán obligatorias únicamente para el GIE que sea determinado como agente económico preponderante, por lo que no pueden considerarse como un acto administrativo de observancia general.

Así, esta resolución ni las medidas que se dicten en este procedimiento reúnen las características de los actos previstos en el artículo 4º de la LFPA puesto que no son actos de observancia general, sino que son actos dirigidos a empresas específicamente determinadas, que fueron debidamente emplazadas a este procedimiento.



Lo anterior, se corrobora con lo previsto en el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dispone:

(TRANSORIBE)

Del precepto Invocado se desprende que en el ámbito administrativo, las autoridades están obligadas a seguir el procedimiento ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, únicamente cuando pretendan emitir actos de los previstos en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual no se incluyen los actos que regulan las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto.

Lo anterior, ya que como se desprende del mismo artículo 4 de la LFPA, antes transcrita, los actos de carácter general que explidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el DOF para que produzcan efectos jurídicos, resultando que este Instituto no forma parte de la administración pública federal, por lo que ese precepto le es inaplicable.

Asimismo, la citada resolución continúa señalando (foja 346 y siguientes):

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con la irracionalidad de las medidas mencionadas en el Oficio, se indica lo siguiente:

Así, el Decreto no atiende a un problema concreto real o actual de competencia económica, como lo sería una práctica monopólica, sino que se pretende evitar afectaciones potenciales de competencia económica.

Como se establece en el Oficio, en el sector de radiodifusión existen importantes barreras a la entrada y costos hundidos que dificultan la entrada de nuevos participantes en el sector. La Infraestructura necesaria para prestar los servicios; los contenidos necesarios para atraer audiencia; y la publicidad necesaria para establecerse en el mercado, se constituyen como elementos que inhiben la entrada o expansión de participantes:

Las medidas propuestas respecto a la compartición de Infraestructura tienen el objetivo de reducir las restricciones económicas, técnicas y regulatorias para la instalación de la misma, lo anterior en la medida que ésta se constituye como un elemento básico para operar una estación radiodifusora.



Así, la compartición de Infraestructura busca generar incentivos para que un mayor número de agentes económicos decidan participar en cualquier proceso de licitación para el concesionamiento de frecuencias para televisión abierta y con esto aumenten los participantes en el mercado, lo que beneficiara directamente a los usuarios finales que tendrán la opción de acceder a un mayor número de señales y a nuevos generadores de ideas, a la vez que se incentiva la competencia por atraer esa audiencia, lo que también beneficia a los generadores de ideas.

A mayor abundamiento, la compartición de Infraestructura permitirá la entrada en corto plazo de nuevos operadores, por lo que habrá una mayor difusión de los contenidos generados por estos, ampliando la pluralidad en los medios de comunicación radiodifundida.

Como se desprende de las medidas señaladas en el Oficio, la compartición de la Infraestructura pasiva se realizará a través de una oferta pública que deberá aprobar el Instituto en donde deberá señalar las tarifas por cada uno de los elementos que resulten necesarios para la compartición. De esta manera, los agentes económicos podrán hacer una elección de los elementos que deseen adquirir a través de la compartición de Infraestructura y de aquellos en los que puedan invertir.

Asimismo, las medidas prevén elementos que den transparencia para facilitar la compartición de Infraestructura, lo que facilitará que los entrantes estén informados sobre los diferentes tipos de Infraestructura disponible para la compartición en condiciones claramente establecidas con el fin de evitar prácticas anticompetitivas. Por tal motivo, el Instituto considera como una "medida importante la publicación y difusión respecto de las instalaciones de Infraestructura existente, mismas que podrán ser verificadas por el Instituto de Oficio o a petición de parte. De esta manera, se aprovechará la Infraestructura eficiente y ayudará a determinar el sentido de las inversiones que podrán hacer los distintos participantes al mercado.

Continúa señalado la citada resolución en su Considerando Décimo (foja 614 y siguientes)

A. DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

Un elemento fundamental de la cadena de valor del negocio de la televisión radiodifundida es la Infraestructura. Los operadores deben realizar inversiones significativas para la adquisición de los elementos necesarios que les permitan



desplegar una red de televisión concesionada radiodifundida destinada a transmitir su señal.

La Infraestructura pasiva incluye torres, transmisores, caminos de acceso a las retransmisoras, entre otros elementos. La inversión en Infraestructura pasiva representa una importante barrera de entrada, en virtud de que es cuantiosa y no tienen usos alternativos.

En ese contexto, la infraestructura pasiva puede considerarse como un recurso no fácilmente replicable para la provisión del servicio de televisión radiodifundida a nivel nacional. Adicionalmente, resulta ineficiente desde el punto de vista económico que los competidores tengan que duplicar o triplicar la Infraestructura pasiva existente.

El despliegue de infraestructura se enfrenta con diversos obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias. La obtención de los permisos respectivos tales como derechos de vía implica incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se puede realizar el despliegue de dicha infraestructura, y por lo tanto, afectan la capacidad para tender la Infraestructura pasiva de los nuevos entrantes.

Por lo anterior las medidas del agente económico preponderante en materia de Infraestructura pasiva tienen como objetivo:

- Evitar que el agente económico preponderante niegue o obstruya el acceso y aprovechamiento eficiente de la Infraestructura pasiva que excede lo requerido para su operación normal.
- Evitar la ineficiencia económica que implica duplicar o triplicar la Infraestructura pasiva para la transmisión de señales de televisión abierta.
- Reducir el tiempo de despliegue de las cadenas de televisión de cobertura nacional.
- Asegurar que el agente económico preponderante ofrezca los elementos de la Infraestructura pasiva de forma desagregada.

Las medidas que se proponen son susceptibles de alcanzar los fines constitucionales planteados por la Reforma en Telecomunicaciones, ya que cuentan con los mecanismos necesarios para su implementación, tales como normas Iniciales de Implementación (previstas en las medidas transitorias), una oferta pública, procedimientos definidos para la solicitud de servicios a través de un sistema de gestión y mecanismos de solución de controversias.

Con base en lo anterior, la "RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA", sus resolutivos CUARTO y QUINTO, establecieron lo siguiente:



"CUARTO. Se impone al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión señalado en el resolutivo Tercero, las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, contenidas en el Anexo I de esta resolución, que forma parte integrante de la misma, bajo la siguiente denominación: "Medidas relacionadas con la compartición de Infraestructura, contenidos, publicidad e información que son aplicables al GIETV en su carácter de agente económico preponderante en el sector de radiodifusión".

(...)

QUINTO. Las medidas a que se refiere el resolutivo cuarto de la presente resolución serán aplicables a los integrantes del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión que cuenten con, títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento".

En ese sentido, debe rescatarse que la racionalidad de la medida en materia de compartición de infraestructura tuvo por objeto:

- Evitar que el agente económico preponderante niegue u obstruya el acceso y aprovechamiento eficiente de la Infraestructura pasiva que excede lo requerido para su operación normal.
- Evitar la ineficiencia económica que implica duplicar o triplicar la Infraestructura pasiva para la transmisión de señales de televisión abierta.
- Reducir el tiempo de despliegue de las cadenas de televisión de cobertura nacional.
- Asegurar que el agente económico preponderante ofrezca los elementos de la Infraestructura pasiva de forma desagregada.

Lo anterior considerando que la Infraestructura pasiva puede considerarse como un recurso no fácilmente replicable para la provisión del servicio de televisión radiodifundida a nivel nacional.



Por tanto, para lograr los objetivos de la medida impuesta, el Pleno de este Instituto consideró que la compartición de la Infraestructura pasiva se realizaría a través de una Oferta pública en donde deberá de señalarse las tarifas por cada uno de los elementos que resulten necesarios para la compartición.

Así las cosas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/210814/205, denominado "Acuerdo por medio de la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve los términos y condiciones definitivos de la primera Oferta Pública de Infraestructura de los Integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión" a través del cual se establecieron los términos y condiciones que deberá contener la Oferta Pública de Infraestructura (en lo sucesivo "OPI") y se requirió a los Integrantes del Agente Económico Preponderante en radiodifusión, para que en un término de quince días naturales siguientes a la notificación del mismo, presentaran ante el "IFT" la "OPI" en los términos señalados.

Posteriormente, acuerdo P/IFT/EXT/101214/272 de diez de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del "IFT" emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA PARA EL ACCESO Y USO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PRESENTADA POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FIIZMAURICE MENESES, TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA-RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO-GONZÁLEZ TREVINO, TV DÍEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA



DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN" ("PRIMER RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI"), mediante la cual se aprueba la primera "OPI", su convenio y anexos para la prestación del Servicio de Acceso y Uso de la Infraestructura Pasaiva con vigencia del primero de enero de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisés.

Asimismo, Mediante acuerdo P/IFT/060916/468 de seis de septiembre de dos mil diecisés, el Pleno del "IFT" aprobó el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones requiere al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las propuestas de Ofertas Públicas de Infraestructura presentadas por los Integrantes del grupo de interés económico declarados como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión", en dicho acuerdo se establecieron nuevos términos y condiciones que deberá contener la "OPI".

Posteriormente, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisés, el Pleno del "IFT" emitió el acuerdo P/IFT/EXT/241116/39 mediante el cual emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la oferta pública de Infraestructura aplicables del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018" ("SEGUNDA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI").

En dicha resolución se estableció en su resolutivo Cuarto lo siguiente:

CUARTO. Se ordena a (...) Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y sus anexos aprobados en



el resolutivo primero de la presente resolución en su sitio de internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2016"

Posteriormente, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del "IFT" emitió el acuerdo **P/IFT/EXT/270217/120** mediante el cual aprobó la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/060314/77", mediante el cual se modificaron las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, (en lo sucesivo **"RESOLUCIÓN BIENAL"**).

Los resolutivos Primero y Segundo de dicha resolución establecen lo siguiente:

"PRIMERO. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve modificar las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, conforme al resultado de la evaluación bienal de las medidas en términos de competencia, en términos y conforme a lo dispuesto en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se emite la modificación de medidas contenidas en el Anexo I de la presente resolución, en términos y conforme a lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución"

Asimismo, como parte de las adecuaciones al **Anexo I** de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**, se modificó la medida **CUARTA** para quedar en los siguientes términos:

"CUARTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los servicios de cobertura y emisión de señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada (...)

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de



dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet."

Adicionalmente, mediante acuerdo P/IFT/241117/793 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete el Pleno del "IFT" emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la Oferta Pública De Infraestructura, aplicables del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019" ("TERCERA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI").

Dicha resolución estableció en sus resolutivos PRIMERO y CUARTO lo siguiente:

"PRIMERO. Se modifica y se autoriza la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y anexos para la prestación de los servicios de cobertura y emisión de señal a (...) Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión en términos de los Considerandos cuarto y quinto de la presente resolución y del Anexo Único que se adjunta a la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

(...)

CUARTO. Se ordena a (...) Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y sus anexos aprobados en el resolutivo primero de la presente resolución en su sitio de Internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2017"

Con base en lo anterior, es posible advertir que las manifestaciones realizadas por PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES resultan inoperantes e infundadas en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio debe señalarse que las manifestaciones respecto a la obligación que imponen los artículos 1, 4, 5, 69A, 69B, 69C, 69D, 69E, 69F, 69H, 69I, 69K, 69L, 69M, 69N, 69O y 69Q de la "LFPA", son inoperantes a razón de que tal y como quedó acreditado con la resolución de "RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA" dichos argumentos ya habían sido



analizados por parte de esta autoridad, en la cual se destaca el hecho de que el artículo **"LFPA"** sólo resulta aplicable las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, de la cual no forma parte este **"IFT"** al ser un organismo constitucional autónomo, de lo que se sigue que tampoco pudiera ser aplicable de manera supletoria el **"CFPC"** tal y como lo señala el concesionario.

Al respecto, sirve de aplicación la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. La autoridad de la cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalterable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia. En esta tesitura, la cosa juzgada representa una garantía de seguridad jurídica, porque tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean impugnables y jurídicamente, indiscutibles o inmutables; por consiguiente, aun cuando en el amparo en materia agraria, por regla general, no tiene cabida la inoperancia de los conceptos de violación, esto obedece a que el juzgador de garantías está obligado a corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir, lato sensu, sus alegatos jurídicos; empero, son inoperantes aquellos que cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron analizadas en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tribunal en esa materia se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la inmutabilidad de los efectos de una sentencia cuya observancia, por clerto, es de orden público.

Época: Novena Época, Registro: 161370, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/81, Página: 900

Precisado lo anterior, por lo que hace a que esta autoridad debe observar los cuatro aspectos establecidos en el artículo 73 de la **"LFPA"**, debe señalarse que su argumento resulta infundado ya que el análisis relativo a la imposición de la sanción que en su caso corresponda como consecuencia de su conducta, es el análisis de los elementos previstos en el artículo 301 de la **"LFTR"**, el cual dispone lo siguiente:



"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Del precepto transrito, se desprende que la "LFTR" establece los elementos a considerar para la imposición de una sanción, por lo que si bien el artículo 73 de la "LFPA" señala "Los daños que se hubieren producido o puedan producirse" y "El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción", como elementos, los mismos sólo pudieran ser aplicables a los procedimientos sancionatorios regidos por dicha normatividad y no por lo que hace a los procedimientos sancionatorios tramitados ante este "IFT".

No obstante lo anterior, es necesario precisar que si bien dichos elementos no se encuentran previstos en la "LFTR" también es cierto que los mismos pudieran ser sujetos de valoración por esta autoridad al momento de emitir la sanción correspondiente, habiéndose acreditado previamente la comisión de la conducta respectiva, puesto que la citada normatividad no establece ningún parámetro para determinar la gravedad de la conducta, de lo que se sigue que si dichos elementos son considerados por esta autoridad en nada le beneficiaría los argumentos planteados por el concesionario, ya que en todo caso se atenderían los mismos, al momento de cuantificar la multa que resultara procedente.

Sin embargo, resulta necesario señalar en cuanto al daño que el daño civil a diferencia del daño previsto en materia de competencia económica, son distintos, puesto que, en el primero, se define al daño como la pérdida o menoscabo sufrido, cuya naturaleza



fundada corresponde a procedimientos seguidos entre intereses particulares, lo cual es establecido con la siguiente tesis:

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, LO IDENTIFICAN COMO ADMINISTRATIVO Y NO COMO CIVIL. El procedimiento establecido en los artículos 33 y 39 de la ley mencionada tiene características que no corresponden a las del proceso civil, donde, predominan los intereses particulares, las defensas y recursos son más pormenorizados y los juicios más prolongados, lo que no sucede en los procedimientos administrativos, fundamentalmente, porque en estos predomina el interés general, que exige eficiencia, seguridad y expeditez, en virtud de que tiende al aseguramiento de los fines del Estado, estableciendo vías rápidas y eficaces, eliminando todos los actos que dilaten o entorpezcan la acción de la administración pública, sin perjuicio de que ante la presencia de intereses particulares, se respeten, esencialmente, las garantías individuales de los gobernados. Estas peculiaridades corresponden al procedimiento establecido en las disposiciones citadas y, por consiguiente, no cabe exigir de su normatividad, recursos y defensas que son propios de un proceso civil.

Época: Novena Época, Registro: 191431, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. CXII/2000; Página: 108

Por tanto, las medidas impuestas a los integrantes del Agente Económico Preponderante no necesariamente requieren la existencia de un daño de conformidad con la legislación civil sino que en materia de competencia económica, dentro de la cual se encuentra incluida tanto la determinación del agente económico preponderante como las medidas de regulación asimétrica, el daño no necesariamente debe acontecer o llevarse a cabo, puesto que efectivamente los principios que rigen ésta materia son de dos tipos preventivos o represivos, esto es, las medidas impuestas tienen como finalidad inhibir aquellas conductas que pudieran afectar el mercado, estableciendo para ello determinadas conductas que beneficien al mismo como a los propios consumidores a través de la creación de una mayor competencia en busca de mejores precios y calidad en los servicios, de lo que se sigue que el aprovechamiento de la infraestructura pasiva del citado agente económico tendría como consecuencia eliminar barreras a la entrada en el sector y en consecuencia la potencialidad de que sean más los oferentes



que puedan estar en condiciones de prestar servicios de radiodifusión en el país, de precisamente que el daño potencial respecto de la omisión de haber llevado a cabo la publicación de la "OPI" vigente, necesariamente conlleva a una restricción a las condiciones de mercado que la Reforma en Telecomunicaciones planteó y en consecuencia, su incumplimiento es susceptible de ser sancionado independientemente de que hayan existido o no concesionarios solicitantes de la Infraestructura pasiva del concesionario.

Al respecto, el Pleno de la "SCJN" en el amparo en revisión 2617/96 señaló al respecto lo siguiente:

"... Con arreglo a los preceptos transcritos, la ley reclamada tiene por objeto regular bajo la designación de concentración a cualquier acto, con independencia de la forma que adopte (fusión, adquisición del control por vía accionaria, compraventa de activos o de participaciones de capital, constitución de asociaciones, sociedades, empresas conjuntos, conglomerados o holdings, como se les conoce en el lenguaje financiero, por ejemplo) por cuya virtud se concentre el poder de dos agentes económicos (ligados por vínculos verticales, como los que existen entre proveedor y cliente o suministrador y suministrado, o por vínculos horizontales como los existentes entre competidores), siempre que ese acto tenga por objeto o por efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, de modo que la declaración de ilicitud no atañe a la celebración misma de actos de concentración, sino a los efectos que ellos producen en el mercado, en cuanto reducen o pretenden reducir la concurrencia de competidores. Expuestos en estos términos la evolución del texto constitucional y el contenido actual de la ley reclamada, debe concluirse que carece de razón la quejosa cuando afirma que tal cuerpo legal se aparta de la Norma Fundamental, al sancionar aquellas concentraciones en las que sólo una de las partes que intervienen obtienen beneficios derivados de la operación, pues la disposición de la ley no hace sino acatar estrictamente el mandato del Constituyente, en la medida en que éste no prohibió los actos anticompetitivos en vista de las consecuencias benéficas que de ellos derivaran para una de las partes, sino en atención a la lesión que causaran al bien jurídico tutelado, a saber, la competencia y la libre concurrencia en las que está interesada la sociedad.

Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre concurrencia o la competencia sea potencial,



no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas.

Basta que esas operaciones confieran el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre concurrencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional en donde se establece que la ley castigará "todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social", sobre todo si se advierte que el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad...

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que no es necesario que en materia de competencia económica exista una afectación real a un tercero, puesto que el bien jurídicamente tutelado es la competencia y la libre concurrencia, de lo que se sigue que si en el presente asunto, las medidas impuestas al agente económico preponderante tienden a generar incentivos para que un mayor número de agentes económicos decidan participar en cualquier proceso de licitación para el concionamiento de frecuencias para televisión abierta y, con esto aumenten los participantes en el mercado, lo que beneficiara directamente a los usuarios finales, es dable concluir que el incumplimiento detectado lesiona el bien jurídicamente tutelado.

Por tanto, se estima que sus manifestaciones resultan infundadas.

Continuando con el análisis del escrito de manifestaciones y pruebas, PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, ofreció como medio de prueba de su parte, la "documental privada consistente en el escrito del once de agosto de dos mil diecisiete por el cual



exhibió la "OPI" con vigencia hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho", documental que ya obra en los autos del expediente en que se actúa en copia certificada y de cuyo texto se lee lo siguiente:

"En cumplimiento de las Medidas Cuarta y Tercera Transitoria del Anexo 1 de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/060314/77", y atendiendo el contenido del oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0097/2017 del 31 de julio del año que corre, notificado el 7 de agosto siguiente, con el presente escrito vengo a exhibir la Oferta Pública de Infraestructura y sus complementos, con vigencia hasta el 30 de junio de 2018.

Es menester señalar que la información proporcionada es idéntica a la exhibida con fecha anterior toda vez que no ha sido modificada la Infraestructura, ni se reformará en el futuro, por no haber modificaciones a la misma que obliguen a su rectificación".

Al respecto, con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la "LFPA", 79, 87, 93, fracción II y 202 del "CFPC", se considera que dicha documental sólo acredita lo que en la misma se señala, esto es, que **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** presentó el once de agosto de dos mil diecisiete su Oferta Pública de Infraestructura y sus complementos, con vigencia hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho, pero sin que la misma sea suficiente e idónea para acreditar el cumplimiento de la medida CUARTA del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL", de ahí precisamente que la misma no pueda tener el alcance pretendido por el promovente, puesto que como se ha señalado, ello no acredita el cumplimiento dado a la citada medida.

Lo anterior dado que en el escrito que se analiza se refiere únicamente a la presentación de la propuesta de "OPI" para aprobación del "IFT", sin que en este sentido **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** explique o justifique de qué manera dicha probanza guarda relación con los hechos controvertidos y cómo es que opera a su favor.



No obstante, se precisa que la presentación extemporánea de la "OPI" para su aprobación quedó evidenciada al ser presentada con posterioridad al treinta de junio de dos mil diecisiete, circunstancia que no fue materia del presente procedimiento sancionatorio, atendiendo a que el párrafo cuarto de la medida en cita, establece:

"(...) En caso de que el Agente Económico Preponderante no presente la Oferta Pública de Infraestructura en el plazo establecido, el Instituto emitirá las reglas conforme a las cuales deberá prestarse el Uso Compartido de Infraestructura. (...)"

En este sentido, la presentación de la propuesta de "OPI" para su aprobación con posterioridad al plazo establecido, tiene como consecuencia legal que el "Instituto" se encargue de emitir las reglas conforme a las cuales los integrantes del Agente Económico Preponderante deberán prestar el servicio de Uso Compartido de Infraestructura a los Concesionarios que lo soliciten; por lo que **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** en todo caso, se encuentra obligado a los términos y condiciones conforme a los cuales se llevará a cabo el Uso Compartido de Infraestructura ~~pasiva~~ contenidos dentro de la "OPI" que el propio "IFT" emitió para el periodo dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Lo anterior, incluso puede advertirse en el Acuerdo P/IFT/241117/793 mediante el cual el Pleno de este "IFT" emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, APLICABLES DEL 1º DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019" en cuyo apartado denominado "4.8. OFERTAS PÚBLICAS RESTANTES" contenido en consideración "CUARTO" señaló:

"De conformidad con las constancias con que cuenta el Instituto, se confirma que los concesionarios (...) Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (...) no presentaron su propuesta de Oferta Pública de Infraestructura para la aprobación del Instituto dentro del plazo establecido en la Medida CUARTA de las Medidas de Radiodifusión.



(...) En ese sentido, el Instituto determina que (...) Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (...) deberán ajustarse a los términos y condiciones de la Oferta Pública de Infraestructura aprobada en la presente resolución."

En consistencia con lo anterior, en la citada resolución, el Pleno del "Instituto" ordenó en resolutivo CUARTO:

"(...) Se ordena a (...) Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (...) a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de Convenio y sus Anexos aprobados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución en su sitio de Internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2017.

(...)".

De lo anterior se tiene que efectivamente existió un pronunciamiento del Pleno de este Instituto por la presentación extemporánea de la propuesta de "OPI" por parte de PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, cuya consecuencia legal, fue determinada al aprobarse la "OPI" mediante acuerdo P/IFT/241117/793 y ordenarse en consecuencia que deberá ajustarse a los términos y condiciones de la "OPI" aprobada en esa resolución.

Por otro lado, PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES ofreció como medio de prueba de su parte, la "Documental consistente en el escrito del once de enero de dos mil dieciocho", documental que ya obra en los autos del expediente en que se actúa en copia certificada y que corresponde al escrito por el cual PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES desahogó el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0919/2017 de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el que la "DGSVRA" le requirió acreditar el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida CUARTA DEL Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativa a publicar en su sitio de Internet la "OPI", así como dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional.

De la lectura del escrito en cuestión, se advierte que dio contestación al requerimiento en los siguientes términos:



1. Indique la dirección del sitio de internet, en el cual se encuentra publicada la OPI de su representada, aplicable del 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2019

<http://www.canal13parral.com>

2. Describa el árbol de navegación del sitio de internet; referido en el numeral 1 para la ubicación del OPI aplicable del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019

Inicio
 Tarifas
 OPI
 (...)
 OPI Final
 Infraestructura Detallada
 Antenas RYMSA AT15-250
 Plano de conjunto
 Memorias Descriptivas
 Transformaciones 75 KV
 Plano de la Finca
 Torre de transmisión
 (...)

3. Anexe de forma gráfica (captura de pantalla), el árbol de navegación, para cada acción desde la página de Inicio de su sitio de Internet

Se anexa documento requerido

- (...)
4. Presente Evidencia documental en original o copia certificada que acredite el aviso de emisión de su OPI, en dos diarios de circulación nacional.

Se presentan ejemplares de los periódicos Reforma y Milenio de fecha 5 de enero de 2018 en los que fue publicado el aviso de emisión de la OPI".

Al respecto, con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la "LFPA", 79, 87, 93, fracción II y 202 del "CFPC", del análisis de la captura de pantalla de su sitio de Internet anexa a su escrito, no se advierte que haya publicado la "OPI" autorizada por el Instituto para el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve limitándose a exhibir una sola captura de la portada de su sitio web, sin que de su visualización se advierta la "OPI" vigente.



En este sentido, mediante Constancia de Hechos realizada el primero de diciembre de dos mil diecisiete por la "DGSVRA" se constató que el archivo PDF descargable del sitio de internet <http://www.canal13parral.com> de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** corresponde a la "OPI" aplicable del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, no es la "OPI" vigente, situación respecto de la cual no ofrece una sola manifestación o medio de prueba que desvirtúe dicho elemento recabado por la "DGSVRA", el cual dicho sea de paso constituye un documento público de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del "CFPC", en concordancia con el párrafo primero del artículo 202 del mismo ordenamiento legal, y por tanto es prueba plena de lo asentado en ella.

A ese respecto conviene precisar lo que arrojó la citada Constancia de Hechos:

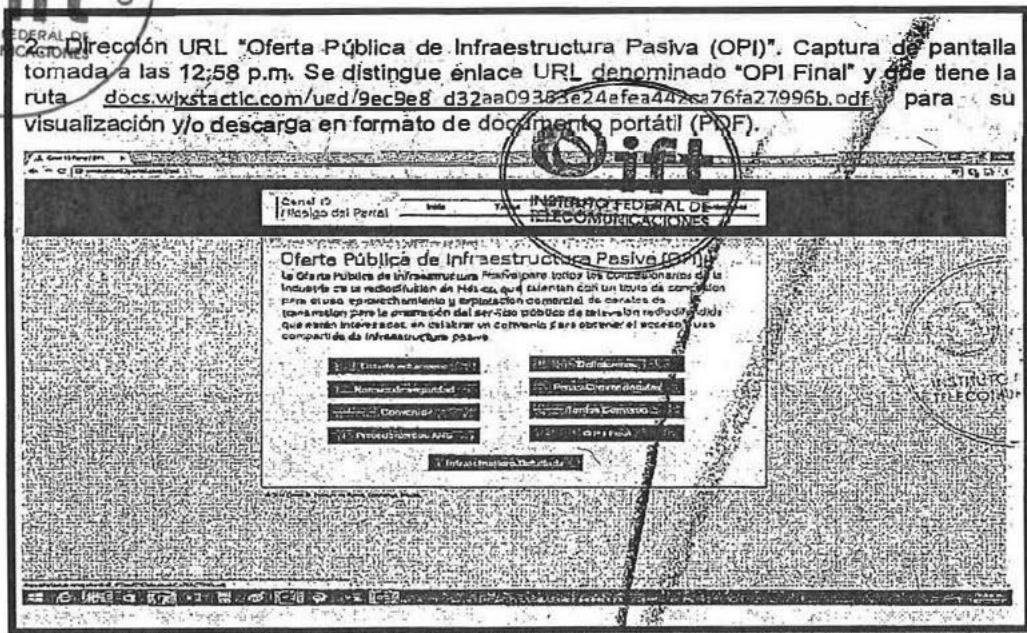
AEP	PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES
Sitio de Internet	http://www.canal13parral.com
OPI 2018-2019	No se encontró publicada.
Fecha de la Evidencia	01 de diciembre de 2017.
Observaciones	La OPI exhibida corresponde a la aplicable del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

1.- Sitio de internet del AEP, página de inicio. Captura de pantalla tomada a las 12:57 p.m. Se distingue el logotipo de la empresa, nombre comercial y menú de navegación. Se muestra un enlace URL denominado "OPI" y que tiene la ruta <http://www.canal13parral.com/l/opi>



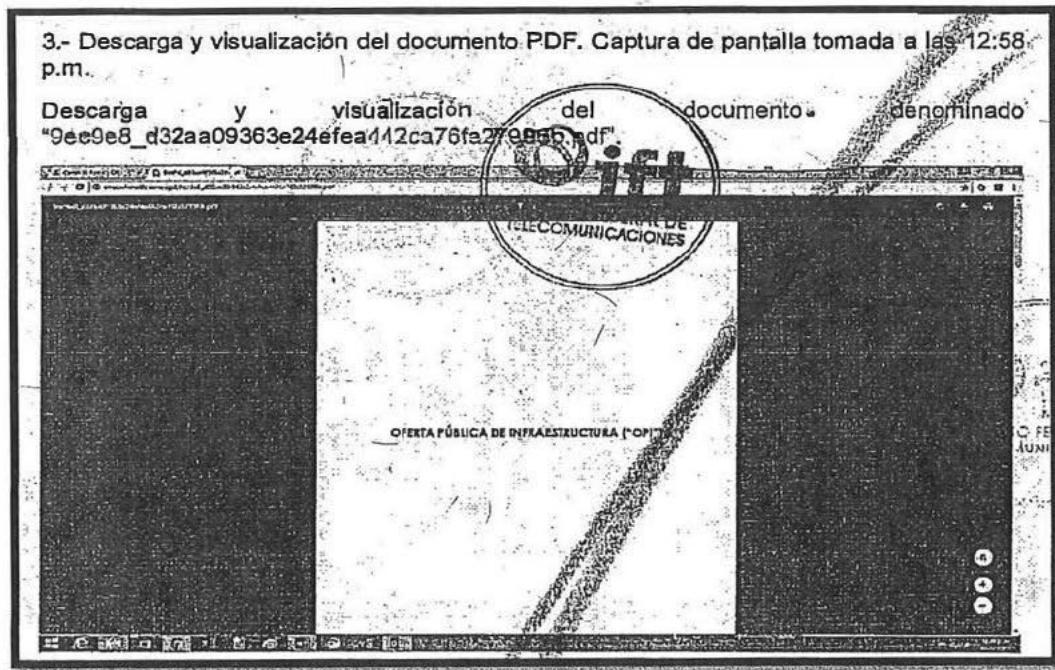
INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

2.- Dirección URL "Oferta Pública de Infraestructura Pasiva (OPI)". Captura de pantalla tomada a las 12:58 p.m. Se distingue enlace URL denominado "OPI Final" y que tiene la ruta docs.wixstatic.com/ued/9ec9e8_d32aa09363e24fea442ca76fa27996b.pdf para su visualización y/o descarga en formato de documento portátil (PDF).



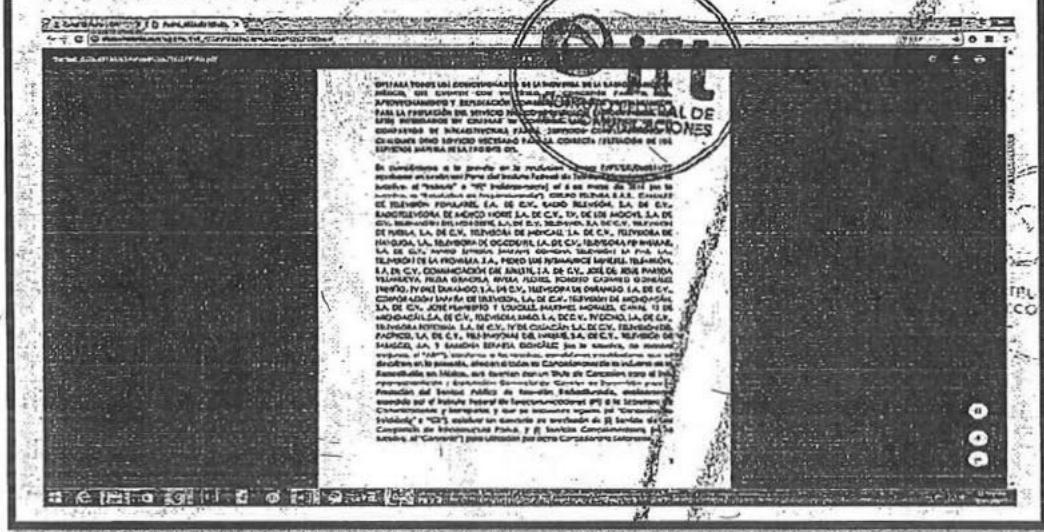
3.- Descarga y visualización del documento PDF. Captura de pantalla tomada a las 12:58 p.m..

Descarga y visualización del documento denominado "9ec9e8_d32aa09363e24fea442ca76fa27996b.pdf".



4.- Se constata que la OPI 2018-2019 no está publicada. Captura de pantalla tomada a las 12:58 p.m.

Contiene la Resolución P/IFT/EXT/060314/77



Asimismo, en relación al aviso en dos diarios de circulación nacional de la "OPI" aprobada por el Pleno del Instituto, de la lectura de su escrito de once de enero de dos mil dieciocho, se advierte que anexo al mismo exhibió dos ejemplares de los periódicos, "Reforma" y "Milenio", de cuya lectura se confirma que efectivamente **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** publicó el aviso de emisión de la "OPI", hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho, tal y como se aprecia de las siguientes capturas:

SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					



Por otro lado, en su escrito de manifestaciones, **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** ofreció como medio de prueba de su parte, la "Documental privada consistente en el escrito del cinco de marzo del año que corre", la cual obra en los autos del expediente en que se actúa en copia certificada y que corresponde al escrito mediante el cual **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** desahogó el requerimiento contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0362/2018 de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en el que la "**DGSVRA**" le informó el contenido del acuerdo de inicio de facultades de supervisión y verificación otorgándole un plazo de quince días naturales para manifestar lo que a su derecho conviniera.

De la lectura del escrito en cuestión, se advierte que **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** dio contestación al requerimiento manifestando esencialmente que no ha incurrido en ninguna omisión y que el acuerdo no precisa las disposiciones y faltas que pudieran justificar el procedimiento para determinar una posible existencia de conductas y violatorias, lo cual según su dicho le deja en estado de indefensión.

Al respecto, con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la "**LFPA**", 79, 87 y 93, fracción II del "**CFPC**", se considera que la probanza en cuestión no acredita el cumplimiento de la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la "**RESOLUCIÓN BIENAL**", en la fecha establecida para tal efecto, es decir la publicación de la "**OPI**" aprobada es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y el aviso de emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, todo ello a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete. No obstante, debe señalarse que contrario a lo que manifiesta **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** en su escrito, el requerimiento que transcribe el acuerdo de la "**DGSVRA**", no es omiso en indicar las disposiciones y faltas que pudieran justificar el inicio del procedimiento de supervisión de cumplimiento de obligaciones, lo que se corrobora de la simple lectura del oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0362/2018 de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho el cual en su parte conducente señala: "En el escrito de mérito (...) se



advirtieron probables Incumplimientos de diversos Integrantes del AEPR a la Medida
Cuarta del Anexo I del Acuerdo P/IFT/EXT/0631477⁶ (Resolución Bienal).

En adición a lo expuesto, en dicho oficio se enlistaron una serie de documentales referentes a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** las cuales incluyen tanto el requerimiento contenido en oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0919/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete el cual refiere como asunto **"Requerimiento de Información de 'OPI"**, como los documentos que integran el expediente **2S.21.4-40.011.18**, documentos que le fueron anexados en dicho oficio indicándole además que podía consultar el expediente en las instalaciones del Instituto ubicadas en Insurgentes Sur 838, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.

Además, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que obra en el expediente en que se actúa, copia certificada de la constancia de notificación realizada el ocho de marzo de dos mil diecisiete a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, por la que se hizo de su conocimiento la resolución emitida por este Pleno mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (**"RESOLUCIÓN BIENAL"**), de ahí que se encuentre plenamente informado de las obligaciones a su cargo, por lo que en este sentido no es válido que se jacte de desconocer las infracciones a que puede hacerse acreedor en caso de Incumplimiento de las obligaciones impuestas en plazos específicos.

Por lo que en tales consideraciones queda acreditado que no sólo estaban a su disposición los elementos que integraban el expediente, sino también se encuentra plenamente consciente de la materia del procedimiento de origen que culminó en el dictamen de la **"DGSVRA"** y el inicio del presente procedimiento sancionatorio.

⁶ "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el Sector Radiodifusión mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77".



Alta bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** en su escrito de manifestaciones y pruebas ofreció como medio de prueba de su parte, la *"Presuncional legal y humana en cuanto favorezca mis intereses"*.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la **"LFPA"**, 79, 87, y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe precisarse que en su escrito de manifestaciones y pruebas no expone concretamente en que precepto legal se establece la presunción legal, así como en qué hecho se funda la presunción a su favor, asimismo no señala con claridad los hechos conocidos o probados para desentrañar los hechos desconocidos, por tanto, al ser omiso en indicar con toda claridad el hecho o hechos que se pretende se conocerán a partir de los anteriores, ni porqué se considera que dichos hechos conocidos llevan a concluir razonablemente la existencia del hecho desconocido, en esas condiciones, esta autoridad está impedida para conocer cuáles son los argumentos o elementos que debe tomar en cuenta con la prueba señalada para desvirtuar el incumplimiento detectado respecto a la medida **CUARTA del Anexo I de la "RESOLUCIÓN BIENAL"**.

Sirve de aplicación la siguiente tesis:

PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCА MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba presuncional, tanto legal como humana, en cuánto favorezca sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.

Época: Séptima Época, Registro: 238475, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, Tercera Parte Materia(s): Común, Tesis: Página: 37



Asimismo, PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES en su escrito de manifestaciones y pruebas ofreció como medio de prueba de su parte, la "Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca mis Intereses".

Al respecto, no pasa desapercibido que nuestro más Alto Tribunal ha emitido su fallo sobre esta probanza, que Independientemente que no se considera en el Código Federal de Procedimientos Civiles, nos ilustra con la siguiente tesis:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del Juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba Instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son Infundados.
Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seímanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 58

En este sentido, esta autoridad realizó el análisis y estudio de todas y cada una las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de las mismas, no se desprenden elementos de convicción que desvirtúen el incumplimiento detectado respecto a la medida CUARTA del Anexo I de la "RESOLUCIÓN BIENAL".

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, notificado personalmente a PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, el treinta de agosto del año en curso, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del treinta y uno de agosto al trece de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar el primero, dos, ocho y nueve de septiembre de esta misma anualidad, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".



constancias que forman parte del presente expediente, se observa que, para tal efecto, **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** presentó el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis los alegatos de su intención ante la Oficialía de Partes de éste "IFT", por lo que mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en la lista de notificaciones en la página del "IFT" el doce de septiembre del año en curso, se tuvieron por presentados los mismos en tiempo y forma.

Cabe señalar que antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas al momento de iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria con el objeto de acreditar su mejor derecho, lo cual fue atendido por **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** mediante el escrito que los contiene presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, debe señalarse que los alegatos de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** son en términos generales, una reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de inicio en el presente asunto.

Asimismo, debe decirse que esta autoridad no está obligada a transcribir los alegatos presentados, no obstante, ello, debe manifestarse que aun y cuando son una mera

reiteración, sus manifestaciones ya fueron atendidas a lo largo de la presente resolución en el Considerando **CUARTO**, por lo que aun tomando en cuenta sus alegatos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento, objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Típo de Test: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Test: I.70.A. J/37, Página: 1341.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.



de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento Jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza Jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera Jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera Jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento Jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época. Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En la Interpretación constitucional de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrarse exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Lo anterior es así ya que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción de la conducta prevista en la regulación asimétrica impuesta al Agente Económico Preponderante en el sector RadIODifusión, debe gozar de tal claridad que permita conocer de manera inequívoca su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que llevarían la autoridad administrativa al terreno de la creación normativa para suplir las imprecisiones de una disposición normativa.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.⁷ El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como

⁷ Tesis Jurisprudencial número P.J. 100/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1667 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174326.



una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el Juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.⁸ De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a

⁸ Tesis Jurisprudencial número P.J. 99/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1565 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174488.



grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Derivado de lo expuesto, este Pleno del "IFT" considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes que acreditan que **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** Incumplió la medida **CUARTA** del **Anexo I** de la "**RESOLUCIÓN BIENAL**", toda vez que no publicó en su sitio de internet <http://www.canal13parral.com> la "**OPI**" vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, tampoco dio aviso de la emisión de la "**OPI**" aprobada por este "Instituto" en la "**TERCERA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI**", en dos diarios de circulación nacional, dado que las publicaciones efectuadas el cinco de enero de dos mil dieciocho son ineficaces para dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto dado que refieren el sitio web <http://www.canal13parral.com> que no contiene la "**OPI**" vigente.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo tal y como se desarrolla a continuación.

En efecto la medida que se estima violentada en su penúltimo párrafo expresamente señala:

"El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de



dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet."

Con relación a la medida en estudio, mediante acuerdo P/IFT/241117/793 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete el Pleno del "IFT" emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la Oferta Pública De Infraestructura, aplicables del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019" ("TERCERA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI").

Dicha resolución estableció en sus resolutivos **PRIMERO** y **CUARTO** lo siguiente:

"PRIMERO. Se modifica y se autoriza la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y anexos para la prestación de los servicios de cobertura y emisión de señal a (...) Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión en términos de los Considerandos cuarto y quinto de la presente resolución y del Anexo Único que se adjunta a la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

(...)

CUARTO. Se ordena a (...) Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y sus anexos aprobados en el resolutivo primero de la presente resolución en su sitio de Internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2017

En caso de que algunos de los integrantes del Agente Económico Preponderante antes señalados no cumplan con la obligación de publicar en su sitio de Internet, el Instituto procederá a publicar en su portal de Internet los términos y condiciones conforme a los cuales se llevará a cabo la prestación, de los Servicios de Cobertura y Emisión de Señal."

De las transcripciones citadas, se desprende la obligación de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** de dar publicidad a la "OPI" aprobada por el "Instituto", para lo cual deberá:

- Publicarla en su sitio de Internet a más tardar el treinta de noviembre del año que corresponda



- b. Dar aviso de su emisión en dos diarios de circulación nacional.

Lo anterior en el entendido de que, para el presente asunto, la "**OPI**" aprobada por el "**Instituto**", es aquella aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y que el "**año que corresponda**" es para el caso que nos ocupa el treinta de noviembre de dos mil diecisiete. Lo anterior en términos de la "**TERCERA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI**".

Asimismo, el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, estableció que en caso de no desvirtuar las presuntas infracciones detectadas con motivo de la revisión practicada por parte de la "**DGSVRA**" de este "**Instituto**", y una vez agotado el trámite del presente procedimiento, **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** podría hacerse acreedor a la sanción que resulte procedente en términos de los artículos 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E), de la "**LFTR**".

Precisado lo anterior, de los autos del expediente en que se actúa quedó acreditado lo siguiente:

- a. La obligación de publicar la "**OPI**" autorizada por el "**IFT**" aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en el sitio de internet, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Quedó acreditado que **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, no publicó en la fecha establecida, en su sitio de internet <http://www.canal13parral.com> la "**OPI**" vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Sostiene lo anterior la Constancia de Hechos realizada el primero de diciembre de dos mil diecisiete por la "**DGSVRA**" por la cual se verificó que el archivo PDF descargable del sitio de Internet <http://www.canal13parral.com> de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** corresponde a la "**OPI**" aplicable del primero de enero de



dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, no es la "OPI" vigente, ya que ésta última corresponde al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Documento que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa y que es de pleno conocimiento de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**

En adición a lo anterior, es de precisarse que en el escrito de contestación de once de enero de dos mil dieciocho por el cual **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** dio contestación al oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0919/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el que la **"DGSVRA"** le requirió acreditar el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**, relativa a publicar en su sitio de Internet la "OPI", así como dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, exhibe anexo a su escrito una captura de pantalla del ingreso a su sitio de Internet <http://www.canal13parral.com> con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, es decir de fecha posterior a la del cumplimiento de la obligación, sin que, de la simple captura del ingreso a la página de inicio de su sitio web, se desprenda que la "OPI" publicada sea la vigente.

- b. Obligación de dar aviso de la emisión de la "OPI" aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en dos diarios de circulación nacional.

Quedó acreditado que **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** no dio aviso de la emisión de la "OPI" aprobada por este "Instituto" en **"TERCERA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI"**.



En efecto, si bien mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la "IFT" el once de enero de dos mil dieciocho **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** exhibió dos ejemplares de los periódicos "Reforma" y "Millenio" por los cuales se da aviso de emisión de la "OPI" y su disponibilidad en el sitio web <http://www.canal13parral.com>, ello resulta ineftuaz para dar cumplimiento a la medida en cuestión, en tanto que como quedó precisado en el análisis de manifestaciones y pruebas, de la lectura de dichos ejemplares, se advierte que dado que como quedó evidenciado en la Constancia de Hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete, la "OPI" publicada en el sitio <http://www.canal13parral.com>, corresponde a la comprendida en el periodo que corre del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y no a la vigente, por lo que consecuentemente no se está dando cumplimiento a la medida **CUARTA del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL"**.

No obstante, como quedó anteriormente precisado, no se acredita que se haya publicado la "OPI" en dos diarios de circulación nacional correspondiente al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, dado que el sitio de Internet <http://www.canal13parral.com>, indicado en los avisos publicados en los diarios "Reforma" y "Millenio", no contiene la "OPI" vigente, por lo que consecuentemente se está ante la presencia de una infracción a una disposición administrativa consistente en no dar aviso de la emisión de la "OPI" vigente en dos diarios de circulación nacional.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que el incumplimiento a la medida **CUARTA del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL"** por no dar publicidad de la emisión de la "OPI" vigente en su sitio de Internet y en dos diarios de circulación nacional tiene como consecuencia de acuerdo al principio de tipicidad observado por el derecho administrativo sancionador y el razonamiento que encierra este considerando, la



prevista en el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E) de la "LFTR".

Al respecto, al incluirse el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, se presumió el incumplimiento a la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la "**RESOLUCIÓN BIENAL**", en parte al sostenerse que no publicó la "**OPI**" autorizada por el "**IFT**" aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en su sitio de Internet, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, situación que quedó plenamente acreditada al constatarse que el sitio de Internet <http://www.canal13parral.com>, no contiene la "**OPI**" vigente, por lo que consecuentemente se incumple la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la "**RESOLUCIÓN BIENAL**", así como el hecho de que publicó en dos sitios de circulación nacional la "**OPI**" direccionalizando su publicación al citado sitio de Internet el cual necesariamente refirió a una oferta distinta a la aprobada por este "**IFT**" y en consecuencia, el incumplimiento a la citada medida es sancionable en términos del artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E) de la "**LFTR**".

Por lo que incumplir con las resoluciones o determinaciones del "**IFT**" relativas a regulación asimétrica (como lo es la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la "**RESOLUCIÓN BIENAL**"), resulta procedente la imposición de una sanción en términos del Inciso E) del artículo 298 de la "**LFTR**".

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

En términos del considerando que antecede, este Pleno procede a determinar la sanción correspondiente a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, por incumplimiento a la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la "**RESOLUCIÓN BIENAL**", al haberse acreditado que:



- a) No publicó la "OPI" autorizada por el "IFT" aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en su sitio de Internet, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y
- b) No dio aviso de la emisión de la "OPI" aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en dos diarios de circulación nacional

De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento a la citada medida es sancionable en términos del artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 Inciso E) de la "LFTC", numerales que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"(...) **Artículo 303.** Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado daño al Estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el Inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

(...)

Artículo 298. Las Infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:



E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los Ingresos de la persona Infractora que:

“...”.

De la transcripción anterior, se desprende que incumplir con las resoluciones o determinaciones del "IFT" relativas a regulación asimétrica (como lo es la medida **CUARTA del Anexo 1** de la "**RESOLUCIÓN BIENAL**"), tiene como consecuencia la imposición de una multa en términos del **Inciso E) del artículo 298 de la "LFTR"**.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio se solicitó a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** que manifestara ante esta Autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil diecisésis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la "**LFTR**".

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 299 de la "**LFTR**" los ingresos a que se refiere el artículo 298 de esa normatividad corresponden a los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio anterior al de la comisión de la conducta, de lo que se sigue que si la conducta materia del presente procedimiento se advirtió en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, es dable concluir que la multa que corresponda deberá ser calculada conforme a los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio dos mil diecisésis.

Al respecto, mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por señalado domicilio fiscal y por exhibidas las copias de la declaración anual dos mil diecisésis, en ese sentido, se procede a determinar la multa correspondiente a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, por la infracción a la medida **CUARTA del Anexo 1** de la "**RESOLUCIÓN BIENAL**", en los términos siguientes:



De la información proporcionada por PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, se desprende que los ingresos acumulables en la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal dos mil diecisés, ascienden a la cantidad de [REDACTED] INGRESOS ACUMULABLES

INGRESOS ACUMULABLES [REDACTED], lo anterior en términos de la siguiente digitalización:

SHCP SISTEMA DE HACIENDA Y CALIDAD FINANCIERA		DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES		SAT Servicio de Administración Tributaria	
RFC:	[REDACTED]	Nombre:	PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES		
Tipo de declaración:	[REDACTED]	Período de la declaración:	Del Ejercicio	Ejercicio:	2018
Número de operación:	[REDACTED]			Fecha y hora de presentación:	[REDACTED]
ACTIVIDAD EMPRESARIAL					
INGRESOS ACUMULABLES	INGRESOS			INFORMACIÓN FINANCIERA	
OTROS INGRESOS	[REDACTED]			[REDACTED]	
INGRESOS EXENTOS	[REDACTED]			[REDACTED]	
TOTAL DE INGRESOS	[REDACTED]			[REDACTED]	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	[REDACTED]			[REDACTED]	
OTRAS DEDUCCIONES	[REDACTED]			[REDACTED]	
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	[REDACTED]			[REDACTED]	
UTRIBU FISCAL	[REDACTED]			[REDACTED]	
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	[REDACTED]			[REDACTED]	
PÉRIODOS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES, APLICADAS EN EL EJERCICIO	[REDACTED]			[REDACTED]	
UTRIBU GRAVABLE	[REDACTED]			[REDACTED]	
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS EN EL EJERCICIO					
ACTIVO	[REDACTED]			[REDACTED]	
PASIVO	[REDACTED]			[REDACTED]	
CAPITAL	[REDACTED]			[REDACTED]	



Por lo tanto, atendiendo a los Ingresos de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** la multa que prevé la "LFTR" en su artículo 298, Inciso E), se calcula en los términos siguientes:

OBIGACIÓN O MEDIDA QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA	FUNDAMENTO	INGRESOS ACUMULABLES	Mínimo 6.01%	Máximo 10%
Medida CUARTA del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL".	Artículo 303, fracción XVII y último párrafo en relación con 298, Inciso E) de la "LFTR".	INGRESOS ACUMULABLES	PORCENTAJE MÍNIMO BASADO EN INGRESOS ACUMULABLES	PORCENTAJE MÁXIMO BASADO EN INGRESOS ACUMULABLES

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con las conductas realizadas por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que los montos de las multas deben ser suficientes para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera imponer a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** una multa GRADO DE MULTA del PORCENTAJE DE INGRESOS ACUMULABLES de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil diecisésis, lo cual equivale a la cantidad de **\$911,890.02** (novecientos once mil ochocientos noventa pesos 02/100 M.N) por incumplir la medida CUARTA del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL" al no publicar la "OPI" autorizada por el "IFT" aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en su sitio de Internet, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y no dar aviso de su emisión en dos diarios de circulación nacional.

Asimismo, es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa el monto señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla, en términos de la siguiente tesis:



"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la Ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecunaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconscuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII, 2º, J/4, Página: 1010

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica ésta última, pues es inconscuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto del que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprendase la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2º/J. 127/99, Página: 219



Finalmente, resulta importante señalar que, con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarlas que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la "CPEUM". Por ello se exhorta **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la regulación asimétrica impuesta en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a los expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que el Concesionario **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el Sector Radiodifusión, infringió lo dispuesto en la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**, al habérse acreditado que: a) no publicó la **"OPI"** autorizada por el **"IFT"** aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en su sitio de internet, y b) no dio aviso de la emisión de la **"OPI"** aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en dos diarios de circulación nacional.



SEGUNDO. De conformidad con lo señalado a lo largo de las consideraciones de la presente Resolución, con fundamento en los artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 Inciso E), todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el Sector Radiodifusión, una multa **GRADO DE MULTA** correspondiente al **PORCENTAJE DE INGRESOS ACUMULABLES** de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil diecisésis, lo cual equivale a la cantidad de **\$911,890.02 (novecientos once mil ochocientos noventa pesos 02/100 M.N.)**.

TERCERO. **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES**, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que, si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** en el domicilio precisado en el preámbulo de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este



Instrumento Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 888, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede Interponer ante los Juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y Jurisdicción territorial en toda la República, el Juicio de amparo Indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentarla de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovelo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovelo y Sóstenes Díaz González, con fundamento en los párrafos vigésimo/ fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo IFT/031018/619.

YARATZET FUNES LÓPEZ, PROSECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en el artículo 16, fracción XIX y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, -----

----- CERTIFICA -----

Que la presente copia fotostática, constante de ochenta y tres fojas útiles, es una reproducción fiel del original de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra del concesionario Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el sector radiodifusión, por infracción a la medida Cuarta del Anexo 1 de la Resolución Bienal"; relacionada con el Acuerdo P/IFT/031018/619, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria, llevada a cabo el tres de octubre de dos mil dieciocho, que se tuvo a la vista y que fue debidamente cotejada. -----

Ciudad de México, a diez de octubre del año dos mil dieciocho. -----

YARATZET FUNES LÓPEZ



LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (*Señalar la anterior referencia cuando la leyenda de clasificación sea utilizada como carátula o se ubique en la parte superior derecha de la primera página; en caso que el presente formato se utilice como colofón, favor de insertar la referencia en el encabezado de la primera página del documento y eliminar esta fila*)

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/031018/619, aprobada por el Pleno del Instituto en su Sesión XXIX, celebrada el 3 de octubre de 2018.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 17 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 07/SE/20/23 de 24 de marzo de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	a) Datos personales: Página 1. b) Datos personales: Páginas 77, 78 y 81.
	Fundamento Legal	a) Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales). b) Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES